



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. : 81001 2339 000 2019 00048 00
Demandante : Quantum Soluciones Financieras S.A.
Demandado : Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Auto que declara la terminación de proceso

Se decide la solicitud de la ejecutada, sobre pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Quantum Soluciones Financieras S.A. presentó (i.21) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, y dentro de los **hechos** que se invocan, señala que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 26 de septiembre de 2013, se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagarle una indemnización a Daniel Ricardo Bermúdez Bolaños, Emilder Bolaños Castrillón, Jaime Bermúdez y Aura María Bermúdez Bolaños cuya cuantía se concilió y se aprobó, y a la fecha la entidad no le ha dado cumplimiento al pago de lo acordado. Agrega que los demandantes le cedieron los derechos derivados de la sentencia y del acuerdo conciliatorio, lo que aceptó y reconoció la Fiscalía General de la Nación. Como **pretensiones** solicita que se libere mandamiento de pago en su favor, por la suma de \$48.207.775, más los intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2014, entre otras.

2. Mandamiento de pago. Mediante providencia del 5 de junio de 2019 se decidió (i.21): "**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarle a Quantum Soluciones Financieras S.A, la suma de \$48.207.775, más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 16 de enero de 2014 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación". Y en el numeral cuarto se ordenó informarle a la entidad del cobro ejecutivo y tenerlo en cuenta ante el trámite administrativo para evitar un doble pago.

3. La parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión del numeral cuarto (i.21), del cual se dio traslado; mediante auto del 5 de julio de 2019 se ordenó que se tramitara como reposición (i.21), y con providencia del 19 de agosto de 2020 se confirmó la providencia (i.28).



4. La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda sin proponer excepciones (i.21), por lo que sería del caso proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440 del CGP).

5. No obstante, se encuentra que la entidad radicó solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y adjuntó documentos (Dentro de ellos la orden y comprobante de pago) para demostrar que lo realizó (i.21, i.22).

De la solicitud, se le dio traslado a la demandante (i.24-i.25).

La parte ejecutante a través tanto de su administración como de sus apoderados se pronunció de manera expresa ante el proceso y anexó documentos de prueba, para ratificar que *"confirmando que esta sentencia fue pagada"* y que la Fiscalía General de la Nacional dio cumplimiento al auto que aprobó el acuerdo conciliatorio que se ejecutaba (i.26).

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de sentencia y providencia proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6, 156.9, 192, 297-299, CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; y se profiere la decisión por la Sala (Artículos 125.2.g, 243.2, CPACA).

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede ordenar que siga la ejecución? O como lo plantea la entidad ejecutada, ¿Debe declararse la terminación del proceso por pago total de la obligación?

3. La decisión

Como se expresó en los antecedentes, en este momento procesal procedería proferir auto que ordene seguir la ejecución, toda vez que la entidad demandada no propuso excepciones de mérito al contestar la demanda, y así lo prescribe el inciso segundo del artículo 440, CGP: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.



Pero como también se expuso y demostró, la Fiscalía General de la Nación procedió a pagar la obligación que se le impuso en el proceso de reparación directa en favor de los beneficiarios de la condena, quienes cedieron su crédito a la actual ejecutante.

Dicho pago se probó dentro del actual proceso, con los documentos que aportó la entidad estatal (i.21-i.22) y con las manifestaciones expresas de la ejecutante de haber recibido el pago total de la sentencia (i.26).

En consecuencia, se acreditó en el expediente que no existe materia para proferir auto que ordene seguir la ejecución.

En su lugar, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso.

Se advierte que no se adoptaron medidas cautelares.

4. De acuerdo con lo expuesto y probado, y ante el problema jurídico que se planteó, se contesta que no procede ordenar que siga la ejecución; y como lo plantean las partes de mutuo consenso, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación

5. Costas

No se produce condena en costas por el trámite en esta instancia, ya que conforme con el artículo 188 del CPACA, la obligación de condenar no lo es en forma inexorable u objetiva. Y desde el punto de vista de apreciación subjetiva, no se encuentra conducta reprochable de alguna de las partes en el proceso para aplicarlas, como acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, que si fuera el caso, sí operaría la remisión a los artículos 365 y 366 del CGP, como lo ha indicado el Consejo de Estado (Entre otras sentencias, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 19 de enero de 2017, rad. 76001233300020130001501; y M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 17 de febrero de 2017, exp. 810012333000 2013 00116 01; M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 12 de agosto de 2019, rad. 81001 2333 000 2013 0003301, 2346-14; M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 21 de mayo de 2020, rad. 81001-23333-000-2014-00002-01, 0966-2015).

Lo anterior se reafirma al constatar que cuando la demanda se radicó, era cierto que la obligación estaba incumplida y tenía derecho la ejecutante de demandar. En consecuencia, no se condena en costas a los ejecutantes.

De otra parte, tampoco se condena a la ejecutada, toda vez que procedió a pagar la obligación dentro del procedimiento administrativo que habían iniciado los beneficiarios de la sentencia de reparación directa y no compelida por el actual proceso ejecutivo, como se desprende de la Resolución 0000343 de 2020 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial*" (i.21) y como no se ordena seguir adelante la



ejecución, no se ajusta su situación a la condición para condenar en costas que establece el artículo 440, CGP.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probado el pago total de la obligación por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso.

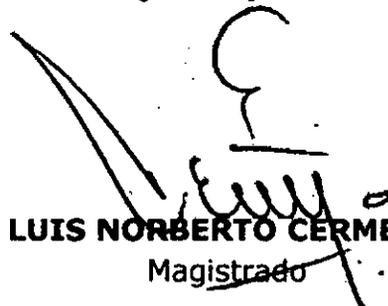
TERCERO: DECLARAR que no hay condena en costas.

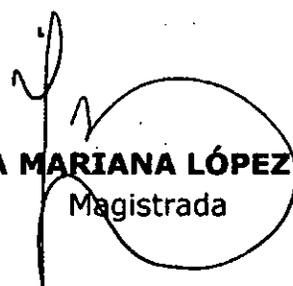
CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la demandante el saldo respectivo.

QUINTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada